

**SESIONES ORDINARIAS****2007****ORDEN DEL DIA N° 2416****COMISION BICAMERAL PERMANENTE  
DE TRAMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122)****Impreso el día 28 de junio de 2007**

Término del artículo 113: 10 de julio de 2007

**SUMARIO: Declaración** de validez de los decretos 804 del 16 de julio de 1996; 1.125 del 4 de octubre de 1996; 69 del 23 de enero de 1997; 1.553 del 29 de diciembre de 1998; 1.295 del 18 de diciembre de 2003, y 1.355 del 29 de diciembre de 2003. (102-P.E.-2003.)

**Dictamen de comisión***Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3; y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido a los decretos del Poder Ejecutivo nacional 804 de fecha 16 de julio de 1996 mediante el cual se establece que los titulares de proyectos promovidos que hubieran formalizado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios establecido en el decreto 2.054/92, deberán presentar una declaración jurada bajo las condiciones establecidas por la DGI; 1.125 de fecha 4 de octubre de 1996 mediante el cual se establece que los titulares de proyectos promovidos, comprendidos en el decreto 804/96, que hubieran formalizado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios promocionales y que exporten total o parcialmente su producción promovida, podrán destinar a la compensación de deudas exigibles en concepto de impuestos, el monto remanente de bonos de crédito fiscal y otros; 69 de fecha 23 de enero de 1997 mediante el cual se establece que el artículo 4° del decreto 1.125/96 se aplicará en aquellos proyectos industriales en que la puesta en marcha efectiva se apruebe con posterioridad al 31 de diciembre de 1997. Asimismo, cuando la puesta en marcha efectiva se apruebe con anterioridad a la fecha mencionada, la empresa promovida gozará de sus beneficios por el período completo previsto en la norma particular de origen; 1.553 de fecha 29 de diciembre de 1998

mediante el cual se establece que la autoridad de aplicación provincial de la ley 22.021, sus complementarias y modificatorias en la provincia de La Rioja, podrá reasignar a otros proyectos los montos de beneficios promocionales de aquellos proyectos que hubieren formalizado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios establecidos en el decreto 2.054/92 y que hubieren producido las reformulaciones o modificaciones en un todo de acuerdo con los artículos 2° y 3° del decreto 804/96 y el artículo 30 del decreto 1.125/96, en la proporción que surja de la aplicación del decreto provincial 1.336/98, sin que ello implique incremento del costo fiscal imputado presupuestariamente; 1.295 de fecha 18 de diciembre de 2003 mediante el cual se establece que la evaluación del grado de cumplimiento de los compromisos promocionales instaurada por el artículo 7° del decreto 2.054/92 y por la resolución ex MEOSP 1.280/92, para aquellos proyectos industriales contemplados en las disposiciones de los decretos 804/96 y 1.553/98, se efectuará a partir de la efectiva acreditación de los bonos de crédito fiscal en las respectivas cuentas corrientes computarizadas. Esta disposición resultará aplicable cuando, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el demérito no se hubiere determinado o, habiéndoselo practicado, no se hubiere notificado o se encuentre en curso de discusión administrativa; y 1.355 de fecha 29 de diciembre de 2003 mediante el cual se deroga para las exportaciones con cumplido de embarque registrados a partir de la vigencia del presente decreto, las disposiciones del artículo 5° del decreto 804 del 16 de julio de 1996 y de los artículos 1° y 2° del decreto 1.125 del 4 de octubre de 1996.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

#### *El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1. Declarar la validez de los decretos 804 de fecha 16 de julio de 1996; 1.125 de fecha 4 de octubre de 1996; 69 de fecha 23 de enero de 1997; 1.553 de fecha 29 de diciembre de 1998; 1.295 de fecha 18 de diciembre de 2003, y 1.355 de fecha 29 de diciembre de 2003.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de mayo de 2007.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón. – María C. Perceval.*

### INFORME

*Honorable Congreso:*

#### I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma de 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni<sup>1</sup> señala: "...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático-constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y, si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la terminación del plan de gobierno...".

<sup>1</sup> Badeni, Gregorio, *Reglamentación de la comisión bicameral permanente*, "La Ley", 2006-D, 1229.

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca: "...La expansión de las funciones ejecutivas no configura, necesariamente, una corrupción constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la ley fundamental...".<sup>2</sup>

"En el ámbito de la vida social, política o económica de una Nación –agrega Badeni– pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual...".<sup>3</sup>

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>4</sup>

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido "carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución reformada".<sup>5</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80; y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

<sup>2</sup> Badeni, Gregorio, obra citada.

<sup>3</sup> Badeni, Gregorio, obra citada.

<sup>4</sup> Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

<sup>5</sup> Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144.

CAPÍTULO TERCERO. *Atribuciones del Poder Ejecutivo*. Artículo 99. “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....  
”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

CAPÍTULO CUARTO. *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76. “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

CAPÍTULO QUINTO: *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80. “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

CAPÍTULO CUARTO: *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*: Artículo 100:

.....  
”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán

sujetos al control de la comisión bicameral permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la comisión bicameral permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) de necesidad y urgencia, b) por delegación legislativa y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la comisión bicameral permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación, miembros de dicha Comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

En este orden de ideas, es norma de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara, entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las Constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, este es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.<sup>7</sup>

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.<sup>8</sup>

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”,<sup>9</sup> ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“... una situación de grave riesgo social que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado –ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto– [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”.

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: a) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; b) porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

<sup>7</sup> Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, EDIAR, 1995, tomo VI.

<sup>8</sup> Bidart Campos, Germán: *Los decretos de necesidad y urgencia*. Columna de opinión, “La Ley”, 27-2-01.

<sup>9</sup> “La Ley”, 1991-C, 158.

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional<sup>10</sup> controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso “Rodríguez”,<sup>11</sup> la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del Defensor del Pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto –que por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6°).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un ‘caso concreto’ –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrochi”<sup>12</sup> cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el PEN en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al abocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas por parte del PEN.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8°).

<sup>10</sup> Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

<sup>11</sup> “La Ley” 1997-E, 884.

<sup>12</sup> “Verrochi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/8/19, “Fallos”, 322:1726, “La Ley”, 1999-E, 590.

En el considerando 9° analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso, exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual, confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucionales los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolfá de Ocampo”,<sup>13</sup> se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,<sup>14</sup> la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que

“...la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...” (considerando 6°).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que “tal como lo recordó el tribunal en la causa ‘Verrochi’ (‘Fallos’, 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso...” (considerando 6°).

“Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de ‘Fallos’, 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, mercedoras de remedios del mismo carácter” (considerando 7°).

Fayt agregó que “en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y

<sup>13</sup> “Risolfá de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia”, CS, “Fallos”, 323:1934.

<sup>14</sup> “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público”, CS, “Fallos”, 323:1566.

que en última instancia son la razón misma de la medida— ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el tribunal en la causa ‘Verrochi’ ya citada” (considerando 9°).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que “en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia” (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.<sup>15</sup>

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria, la doctrina clásica consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne “la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico”.<sup>16</sup>

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo —señala Cassagne— la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos —instrucciones de servicio, circulares— no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior”.<sup>17</sup>

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.<sup>18</sup>

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual,

<sup>15</sup> Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

<sup>16</sup> Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

<sup>17</sup> Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

<sup>18</sup> Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.<sup>19</sup>

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>20</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994 se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.<sup>21</sup>

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

<sup>20</sup> Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

<sup>21</sup> Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de “decretos leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

<sup>22</sup> En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica de 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne “...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias

Y tal como lo ha expresado Cassagne:<sup>23</sup> “...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

La teoría expuesta por Montesquieu en *El espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante, permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.<sup>24</sup>

Lejos de predicar la primacía del Poder Legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico la concepción de Montesquieu –antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento (como pretendió Rousseau)– se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas (vgr. veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las Constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como

facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso...” (Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144).

<sup>23</sup> Cassagne, Juan Carlos, *Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 1991-E, 1179.

<sup>24</sup> Cassagne, Juan Carlos, obra citada.



órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes...”<sup>25</sup>

Conforme el análisis realizado *ut supra*, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.<sup>26</sup>

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3 –la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto–; sumado esto, a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta Comisión los decretos del Poder Ejecutivo nacional 804 de fecha 16 de julio de 1996 mediante el cual se establece que los titulares de proyectos promovidos que hubieran formalizado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios establecido en el decreto 2.054/92, deberán presentar una declaración jurada bajo las condiciones establecidas por la DGI; 1.125 de fecha 4 de octubre de 1996 mediante el cual se establece que los titulares de proyectos promovidos, comprendidos en el decreto 804/96, que hubieran formalizado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios promocionales y que exporten total o parcialmente su producción promovida, podrán destinar a la compensación de deudas exigibles en concepto de impuestos, el monto remanente de bonos de crédito fiscal y otros; 69 de fecha 23 de enero de 1997 mediante el cual se establece que el artículo 4° del decreto 1.125/96 se aplicará en aquellos proyectos industriales

en que la puesta en marcha efectiva se apruebe con posterioridad al 31 de diciembre de 1997. Asimismo, cuando la puesta en marcha efectiva se apruebe con anterioridad a la fecha mencionada, la empresa promovida gozará de sus beneficios por el período completo previsto en la norma particular de origen; 1.553 de fecha 29 de diciembre de 1998 mediante el cual se establece que la autoridad de aplicación provincial de la ley 22.021, sus complementarias y modificatorias en la provincia de La Rioja, podrá reasignar a otros proyectos los montos de beneficios promocionales de aquellos proyectos que hubieren formalizado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios establecidos en el decreto 2.054/92 y que hubieren producido las reformulaciones o modificaciones en un todo de acuerdo con los artículos 2° y 3° del decreto 804/96 y el artículo 30 del decreto 1.125/96, en la proporción que surja de la aplicación del decreto provincial 1.336/98, sin que ello implique incremento del costo fiscal imputado presupuestariamente; 1.295 de fecha 18 de diciembre de 2003 mediante el cual se establece que la evaluación del grado de cumplimiento de los compromisos promocionales instaurada por el artículo 7° del decreto 2.054/92 y por la resolución ex MEOSP 1.280/92, para aquellos proyectos industriales contemplados en las disposiciones de los decretos 804/96 y 1.553/98, se efectuará a partir de la efectiva acreditación de los bonos de crédito fiscal en las respectivas cuentas corrientes computarizadas. Esta disposición resultará aplicable cuando, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el demérito no se hubiere determinado o, habiéndoselo practicado, no se hubiere notificado o se encuentre en curso de discusión administrativa; y 1.355 de fecha 29 de diciembre de 2003 mediante el cual se deroga para las exportaciones con cumplimiento de embarque registrados a partir de la vigencia del presente decreto, las disposiciones del artículo 5° del decreto 804 del 16 de julio de 1996 y de los artículos 1° y 2° del decreto 1.125 del 4 de octubre de 1996.

### II.a. Análisis de los decretos

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III se refiere a los dictámenes de la comisión bicameral permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: a) la firma del señor presidente de la Na-

<sup>25</sup> Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

<sup>26</sup> Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

ción, b) la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros– y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros, y c) la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la comisión bicameral permanente, y como requisitos sustanciales: a) razones de necesidad y urgencia y b) en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

Los decretos decretos 804/96; 1.125/96; 69/97; 1.553/98; 1.295/03; y 1.355/03 en consideración han sido decididos en acuerdo general de ministros y refrendados por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández, y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que esta Comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado esta Comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la Comisión Bicameral Permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de esta Comisión y al cúmulo de decretos ha tratar –las que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado de los decretos decretos 804/96; 1.125/96; 69/97; 1.553/98; 1.295/03; y 1.355/03.

Respecto del dictado del decreto 804/96, previamente debe destacarse que el decreto 2.054/92 estableció el marco regulatorio del régimen instituido por el título II de la ley 23.658 para la sustitución del sistema de utilización de beneficios promocionales de las actividades industriales.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del precitado decreto que, al momento de su dictado resultaba necesario establecer un reempadronamiento de los proyectos promovidos a los fines de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones promocionales y la utilización de los bonos de crédito fiscal en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1992 y el 31 de julio de 1996.

Es importante destacar que las autoridades de aplicación nacional o provinciales han aprobado, mediante diversas disposiciones legales, reformulaciones y modificaciones de proyectos y reorganizaciones empresarias, que han producido efectos con relación a los beneficios promocionales siendo necesario convalidar por el presente dichos actos.

En el mismo sentido, y con el objeto de fomentar las economías regionales, resultaba conveniente facultar a las autoridades de aplicación nacional y provinciales para otorgar nuevos plazos para la puesta en marcha de aquellos proyectos que tuvieran un significativo grado de avance.

Es importante destacar que la actividad exportadora es uno de los pilares fundamentales para el crecimiento de la actividad económica y consecuente generadora de puestos de trabajo.

Sin embargo, los regímenes promocionales, inscritos en el régimen de sustitución, no contemplaban beneficios que estimularan esa actividad exportadora, por el contrario, su estructura de beneficios tendía a su desaliento.

Por todo ello, el Poder Ejecutivo nacional consideró necesario contemplar la aplicación de aquellos créditos fiscales no utilizados en el mercado interno, a la producción exportada.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en los considerandos del precitado decreto, al destacar que muchos proyectos se encontraban incumplidos y la autoridad de aplicación debía aplicar las sanciones correspondientes dejando a muchos trabajadores sin sus puestos de trabajo actuales en un momento en el que la situación de empleo atravesaba por una circunstancia crítica, lo cual configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Con posterioridad, el Poder Ejecutivo nacional dicta el decreto 1.125/96, con el objeto de complementar las disposiciones del decreto 804/96.

De este modo, es importante destacar que el título III del decreto 2.054/92 dispuso que los certificados de crédito fiscal a que se refiere el artículo 7° del decreto 1.033/91 serán instrumentados mediante una cuenta corriente computarizada que habilitará la Dirección General Impositiva, organismo dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a los efectos de pago del impuesto al valor agregado.

Al momento del dictado del decreto 1.125/96, el Poder Ejecutivo nacional consideró que por razones de equidad resultaba conveniente que dicha utilización pudiera ser efectuada también por aquellas empresas que exportaran su producción promovida.

Es preciso destacar que razones de índole presupuestaria aconsejaban limitar los beneficios de aquellos proyectos promovidos aún no puestos en marcha.

Asimismo, teniendo en cuenta los fines del decreto 804/96, se hacía necesario, además, realizar una serie de aclaraciones a los efectos de su cabal cumplimiento.

Por otra parte, en el dictado del decreto 69/97, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del precitado decreto que resulta conveniente dotar a las provincias beneficiarias de regímenes de promoción industrial de los instrumentos normativos que les posibiliten el fortalecimiento y estímulo de las industrias existentes, creando condiciones favorables para aquellas en vías de radicación.

En este sentido, al ampliar el límite temporal para la formulación y puesta en marcha de los beneficios otorgados se estimula la pronta puesta en marcha de planes de radicación de actividades productivas.

No obstante mantenerse la penalización para los supuestos de incumplimiento, se procura una mayor ecuanimidad en la sanción de aquellos desvíos de carácter parcial.

Para ello, resultaba necesario evaluar el grado de cumplimiento de los proyectos comprendidos en el artículo 2° del decreto 804/96, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2°: La validez a los efectos promocionales de las reformulaciones y modificaciones de proyectos y de las reorganizaciones de empresas promovidas, aprobadas por las autoridades de aplicación nacional o provinciales con anterioridad al 31 de mayo de 1996, inclusive, están condicionadas a los requisitos de publicación en el Boletín Oficial respectivo hasta el 30 de junio de 1996, inclusive, y de comunicación por parte de la empresa promovida a la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y

Servicios Públicos dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de publicación del presente decreto, en caso de no haberse efectuado con anterioridad.

”Tratándose de las reorganizaciones de empresas aludidas en el párrafo anterior, no serán de aplicación las disposiciones del primer párrafo *in fine* del artículo 77 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y las del segundo párrafo –apartados 1, 2 y 3– del artículo 109 del decreto 2.353/86 y sus modificaciones, debiéndose cumplimentar los requisitos establecidos por la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para dichas reorganizaciones dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de publicación del presente decreto.”

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional destaca que las medidas instrumentadas por el precitado decreto no alteraban las previsiones presupuestarias efectuadas por el ejercicio 1997, no pudiendo superar la imputación global de las mismas el monto de la partida anual prevista.

En los considerandos del decreto 1.553/98 el Poder Ejecutivo nacional destaca que el Poder Ejecutivo de la provincia de La Rioja, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley citada en el Visto, establece a través del decreto provincial 1.336/98 el marco jurídico dentro del cual se podrán asignar beneficios promocionales de proyectos industriales reformulados y convalidados en el marco del decreto 804/96 y sus complementarios 1.125/96, 69/97 y 839/97 propiciando su convalidación por parte de la autoridad nacional.

En este sentido, resultaba altamente conveniente desde el punto de vista fiscal que las autoridades de aplicación de los regímenes promocionales extremaran las medidas de control y evaluación de la marcha de los proyectos promovidos.

Por otra parte, la medida propiciada no supone el otorgamiento de mayores beneficios sino la utilización de parte de aquellos ya otorgados, de forma de maximizar sus efectos en términos de inversión, producir y empleo a partir de otros proyectos que definitivamente los utilicen.

Es importante destacar que el carácter de la medida al no implicar costos fiscales adicionales a los ya imputados presupuestariamente, optimiza la utilización de los beneficios ya concedidos.

Conforme lo expuesto, se estaría asegurando a la provincia de La Rioja mayores inversiones, incorporación de nueva tecnología y la creación de nuevas fuentes de trabajo.

Por otra parte, respecto del dictado del decreto 1.295/03 debe destacarse que a través de los artículos 6°, 7° y 8° del decreto 2.054 del 10 de noviembre de 1992 y de la resolución 1.280 del 11 de noviembre de 1992 del ex Ministerio de Economía y Obras

y Servicios Públicos se fijaron las normas y procedimientos que determinan el criterio de evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones promocionales para aquellos casos de proyectos industriales que hayan acreditado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios promocionales.

Frente a las dificultades de instrumentación de las efectivas acreditaciones de beneficios promocionales en las cuentas corrientes computarizadas respectivas, correspondientes a proyectos encuadrados en los decretos 804 del 16 de julio de 1996, y 1.553 del 29 de diciembre de 1998, surge la necesidad de reformular los criterios de aplicación para la evaluación del grado de cumplimiento y la determinación del demérito correspondiente.

El Poder Ejecutivo nacional considera que, a fin de evitar situaciones de inequidad, los nuevos criterios deben ser aplicados tanto a aquellos proyectos a los que no se les hubiere practicado el demérito como a los que, aun con el demérito practicado, éste no hubiere sido notificado o se encuentre en curso de discusión administrativa.

Asimismo, teniendo en cuenta las especiales condiciones económicas actuales y a fin de propender a la reactivación y continuidad de las iniciativas de inversión radicadas al amparo de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, así como a la preservación de los puestos de trabajo generados, es menester facultar a las autoridades de aplicación provinciales para aprobar modificaciones de objeto de proyectos industriales en la medida que éstas no alteren los montos de los beneficios oportunamente otorgados ni produzcan reducción en las obligaciones promocionales comprometidas.

Por último, el decreto 1.355/03 deroga para las exportaciones con cumplimiento de embarque registrados a partir de la vigencia del presente decreto, las disposiciones del artículo 5° del decreto 804 del 16 de julio de 1996 y de los artículos 1° y 2° del decreto 1.125 del 4 de octubre de 1996.

En este sentido, el artículo 5° del decreto 804 de fecha 16 de julio de 1996 establecía que los titulares de proyectos promovidos, que hubieran formalizado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios establecido en el título I del decreto 2.054 del 10 de noviembre de 1992 y que exportaran en forma total o parcial su producción promovida, podrían destinar el monto remanente de los bonos de crédito fiscal acreditado en su cuenta corriente computarizada en concepto de impuesto al valor agregado –IVA compras e IVA saldo–, susceptible de ser utilizado de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 14 de la ley 23.658 y no afectado a sus operaciones en el mercado interno, a la compensación de deudas exigibles en concepto de impuestos o solicitar dicho monto, a cuyos efectos resultan de aplicación las disposiciones del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Al momento del dictado del decreto 804/96, la posibilidad de aplicar a la producción exportadora los créditos fiscales no utilizados en el mercado interno, significó un estímulo consistente con la finalidad de asegurar la preservación de puestos de trabajo en una situación interna signada por la recesión.

Asimismo, dicha medida fue adoptada en un contexto de paridades cambiarias relativas que incidían negativamente en los términos de intercambio de nuestro comercio internacional, e inserto en el marco del régimen de convertibilidad instaurado por la ley 23.928.

Mediante la ley 25.561 se declaró el estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, derogando esta norma el régimen de convertibilidad aludido.

Es preciso destacar que la paridad cambiaria establecida por el decreto 260 del 8 de febrero de 2002 constituye un sustancial estímulo a la actividad exportadora, motivo por el cual se torna inconveniente mantener otros estímulos que resultan poco justificables en orden a la grave situación que atraviesan las finanzas públicas.

Por las razones expuestas ut supra y con el objeto de paliar los efectos que el mantenimiento de dichos estímulos trae aparejados, resultaba indispensable implementar medidas que propendieran a una disminución del costo fiscal, correspondiendo, en consecuencia, decidir su total eliminación.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia de Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en los considerandos de los decretos 804/96, 1.125/96, 69/97, 1.553/98, 1.295/03 y 1.355/03.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.<sup>28</sup>

En razón a la materia regulada en el presente decreto conforme se indicara ut supra, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

<sup>28</sup> Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513). (“La Ley”, 1990-D, 131).

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado de los decretos 804/96, 1.125/96, 69/97, 1.553/98, 1.295/03 y 1.355/03, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez de los decretos de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 804 de fecha 16 de julio de 1996, 1.125 de fecha 4 de octubre de 1996, 69 de fecha 23 de enero de 1997, 1.553 de fecha 29 de diciembre de 1998, 1.295 de fecha 18 de diciembre de 2003 y 1.355 de fecha 29 de diciembre de 2003.

*Jorge M. Capitanich. – Luis F. J. Cigogna.*

### ANTECEDENTES

1

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 16 de julio de 1996.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 804 del 16 de julio de 1996 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 805

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach.*

Buenos Aires, 16 de julio de 1996.

VISTO la ley 23.658 y el decreto 2.054 del 10 de noviembre de 1992 y sus normas reglamentarias y complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que el decreto 2.054/92 estableció el marco regulatorio del régimen instituido por el título II de la ley 23.658 para la sustitución del sistema de utilización de beneficios promocionales de las actividades industriales.

Que resulta necesario establecer un reempadronamiento de los proyectos promovidos a los fines de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones promocionales y la utilización de los bonos de crédito fiscal en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1992 y el 31 de julio de 1996.

Que las autoridades de aplicación nacional o provinciales han aprobado, mediante diversas disposiciones legales, reformulaciones y modificaciones de

proyectos y reorganizaciones empresarias, que han producido efectos con relación a los beneficios promocionales siendo necesario convalidar por el presente dichos actos.

Que además, y con el objeto de fomentar las economías regionales, resulta conveniente facultar a las autoridades de aplicación nacional y provinciales para otorgar nuevos plazos para la puesta en marcha de aquellos proyectos que tengan un significativo grado de avance.

Que la actividad exportadora es uno de los pilares fundamentales para el crecimiento de la actividad económica y consecuente generadora de puestos de trabajo.

Que los regímenes promocionales, inscritos en el régimen de sustitución, no contemplan beneficios que estimulen esa actividad exportadora, por el contrario, su estructura de beneficios tiende a su desaliento.

Que en el marco expuesto resulta necesario contemplar la aplicación de aquellos créditos fiscales no utilizados en el mercado interno, a la producción exportada.

Que en el caso no puede esperarse el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes, ya que muchos proyectos se encuentran incumplidos y la autoridad de aplicación debería aplicar las sanciones correspondientes dejando a muchos trabajadores sin sus puestos de trabajo actuales en un momento en el que la situación de empleo atraviesa por una circunstancia crítica.

Que no es posible, en consecuencia, que la concreción de las medidas propuestas se verifique por el procedimiento previsto por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en acuerdo general de ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Los titulares de proyectos promovidos que hubieran formalizado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios establecido en el título I del decreto 2.054/92, con proyectos vigentes a la fecha de publicación del presente decreto, deberán presentar una declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, donde se acredite el cumplimiento de las obligaciones promocionales desde el 1° de diciembre de 1992 y hasta el 31 de julio de 1996.

La falta de presentación de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, implicará la aplicación de las disposiciones del artículo 21 de la ley

23.658, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 10 del decreto 2.054/92.

Art. 2° – La validez a los efectos promocionales de las reformulaciones y modificaciones de proyectos y de las reorganizaciones de empresas promovidas, aprobadas por las autoridades de aplicación nacional o provinciales con anterioridad al 31 de mayo de 1996, inclusive, están condicionadas a los requisitos de publicación en el Boletín Oficial respectivo hasta el 30 de junio de 1996, inclusive, y de comunicación por parte de la empresa promovida a la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de publicación del presente decreto, en caso de no haberse efectuado con anterioridad.

Tratándose de las reorganizaciones de empresas aludidas en el párrafo anterior, no serán de aplicación las disposiciones del primer párrafo *in fine* del artículo 77 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y las del segundo párrafo –apartados 1, 2 y 3– del artículo 109 del decreto 2.353/86 y sus modificaciones, debiéndose cumplimentar los requisitos establecidos por la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para dichas reorganizaciones dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 3° – La autoridad de aplicación pertinente podrá otorgar nuevos plazos para la puesta en marcha de aquellos proyectos industriales cuyo vencimiento debía operar con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto, siempre que a dicha fecha se hubiesen realizado inversiones por un monto no inferior al treinta por ciento (30 %) del total comprometido para todo el proyecto en la adquisición de bienes de capital y/o en la realización de obras físicas de ingeniería.

Los titulares de proyectos promovidos que se encuentren comprendidos en las disposiciones del párrafo anterior, deberán acreditar hasta el 30 de setiembre de 1996, inclusive, haber dado cumplimiento al monto de inversión establecido en el mismo. La acreditación respectiva será efectuada ante la Subsecretaría de Industria dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o ante los gobiernos provinciales, según corresponda, quienes realizarán las evaluaciones pertinentes y resolverán sobre la procedencia de lo solicitado, debiendo comunicar a la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos lo resuelto en cada caso.

Art. 4° – La falta de las presentaciones requeridas por el decreto 311/89 y, en caso de corresponder, de las establecidas por el artículo 7° del decreto 2.054/92, se considerarán efectuadas en término si se concretan hasta la fecha que establezca la Di-

rección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 5° – Los titulares de proyectos a que se refiere el artículo 1° que exporten en forma total o parcial su producción promovida, podrán destinar el monto remanente de los bonos de crédito fiscal acreditado en su cuenta corriente computarizada en concepto de impuesto al valor agregado –IVA compras e IVA saldo– susceptible de ser utilizado de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 14 de la ley 23.658, no afectado a sus operaciones en el mercado interno, a la compensación de deudas exigibles en concepto de impuestos o solicitar dicho monto, a cuyos efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones.

En ningún caso, el monto a que se refiere el párrafo anterior podrá superar al que resultaría de aplicar la alícuota del impuesto al valor agregado sobre el monto de las exportaciones, menos el monto de bonos de IVA compras afectado a las mismas.

La alícuota del impuesto al valor agregado a aplicar será la vigente a la fecha de cumplimiento de embarque y el monto de las exportaciones será determinado de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 63 del decreto 2.407/86, reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y sus modificaciones.

Lo dispuesto en el presente artículo producirá efectos respecto de las exportaciones con cumplimiento de embarque registrados a partir del primer día del ejercicio comercial en curso a la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 6° – Los montos pendientes de acreditación en la cuenta corriente computarizada respectiva por reclamos interpuestos ante la comisión asesora creada por el artículo 18 de la ley 23.658, detraídos los adelantos provisorios utilizados, previstos en el artículo 28 del decreto 2.054/92, serán acreditados, siempre que dichos reclamos fueran resueltos favorablemente, en forma proporcional a los montos adjudicados por los años restantes de la vida del proyecto.

Art. 7° – A los efectos de la solicitud de certificados de crédito fiscal o de los bonos de consolidación de deudas en los términos de la resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 580/96, según corresponda, por parte de las empresas que hubieran sido beneficiarias de la franquicia dejada sin efecto por el artículo 45 del decreto 435/90, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones que surjan de la ley 23.697 y sus normas complementarias dispuesta por el artículo 7° del decreto 1.033/91, se considerará cumplida con la presentación de la totalidad de la documentación requerida por la Dirección General Impositiva de-

pendiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a tal efecto.

Art. 8° – El desistimiento y renuncia a que se refieren los artículos 6°, inciso c); y 13, inciso a) del decreto 2.054/92 se tendrán por cumplidos con la formalización de la permanencia en el régimen de sustitución en los términos del segundo párrafo del artículo 8° de dicho decreto o con el ejercicio de la opción por el régimen de desvinculación dispuesta por el título II del mismo, según corresponda.

Art. 9° – A los beneficios otorgados de conformidad a las disposiciones previstas en los artículos 3° y 7° de la ley 22.021 y sus modificatorias, le resultan de aplicación la escala máxima por quince (15) ejercicios anuales establecida en el artículo 2° de dicha ley.

Facúltase a la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para determinar las diferencias de costo fiscal remanente –en su caso demeritado– que pudieran surgir de la aplicación de las disposiciones del párrafo anterior en base a los datos declarados en el formulario SFP 1, las que serán acreditadas en la cuenta corriente computarizada respectiva, siempre que el otorgamiento del beneficio esté contemplado en acto administrativo de alcance general o particular.

Art. 10. – La Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 11. – El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 13. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 804

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Domingo F. Cavallo. – Carlos V. Corach. – Oscar H. Camilión. – José A. Caro Figueroa. – Elías Jassan. – Susana B. Decibe.*

2

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de octubre de 1996.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.125 del 4 de octubre de 1996, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.126

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández. – Carlos V. Corach.*

Buenos Aires, 4 de octubre de 1996.

VISTO el decreto 1.033 del 31 de mayo de 1991, el decreto 2.054 del 10 de noviembre de 1992 y el decreto 804 del 16 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto 804/96 estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de aplicación de los créditos fiscales acreditados en la cuenta corriente computarizada de conformidad a las disposiciones del título I del decreto 2.054/92, no utilizados en el mercado interno, a la actividad exportadora.

Que el título III del decreto 2.054/92 dispuso que los certificados de crédito fiscal a que se refiere el artículo 7° del decreto 1.033/91 serán instrumentados mediante una cuenta corriente computarizada que habilitará la Dirección General Impositiva, organismo dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a los efectos de pago del impuesto al valor agregado.

Que por razones de equidad resulta conveniente que dicha utilización pueda ser efectuada también por aquellas empresas que exporten su producción promovida.

Que en consecuencia deben complementarse las disposiciones del decreto 804/96.

Que razones de índole presupuestario aconsejan limitar los beneficios de aquellos proyectos promovidos aún no puestos en marcha.

Que, asimismo, teniendo en cuenta los fines del decreto 804/96, se hace necesario, además, realizar una serie de aclaraciones a los efectos de su cabal cumplimiento.

Que continúan vigentes, en estas instancias, los motivos que determinaron la necesidad de dictar las medidas implementadas por el decreto 804/96 sin seguir el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes.

Que por lo expuesto, el presente decreto se dicta en acuerdo general de ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Los titulares de los proyectos promovidos comprendidos en el artículo 1° del decreto

804/96, que exportaren total o parcialmente su producción promovida, podrán destinar, a los fines previstos en su artículo 5°, los siguientes conceptos:

a) El monto remanente de los bonos de crédito fiscal acreditados en la cuenta corriente computarizada respectiva en concepto de impuesto al valor agregado –IVA compras e IVA saldo–, susceptible de ser utilizado de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 14 de la ley 23.658;

b) El monto que surja por aprobación de los reclamos interpuestos ante la comisión asesora creada por el artículo 18 de la ley 23.658; y

c) El monto de los certificados de crédito fiscal establecidos en el artículo 7° del decreto 1.033/91, pendiente de utilización, acreditado en la cuenta corriente computarizada respectiva de conformidad con las normas del título III del decreto 2.054/92, en la medida que los créditos de que se trate sean de causa posterior al 1° de abril de 1991, inclusive.

Art. 2° – A los fines referidos en el artículo 1° se observará el procedimiento siguiente:

a) Deberá afectarse, en primer término, el importe original anual acreditado en la cuenta corriente computarizada respectiva en concepto de impuesto al valor agregado –IVA compras e IVA saldo–, no afectado a las operaciones en el mercado interno y, en segundo término, los demás montos a que se refiere el artículo 1°.

Las afectaciones dispuestas en el párrafo anterior deberán realizarse de conformidad al procedimiento establecido en la resolución general de la Dirección General Impositiva, organismo dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 4.209 y sus modificatorias y/o complementarias;

b) A los importes a que se refiere el artículo 1° o, en su caso, al remanente que surja por aplicación del procedimiento previsto en el inciso precedente, se les podrá otorgar el destino previsto en el artículo 5° del decreto 804/96 hasta el monto que surja de aplicar sobre el valor FOB de las exportaciones de la producción promovida la alícuota del impuesto al valor agregado, vigente a la fecha del cumplimiento de embarque, disminuida en el porcentaje de liberación correspondiente al período que comprende a dicha fecha.

Art. 3° – A los fines del artículo 2° del decreto 804/96, la Dirección General Impositiva, organismo dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos publicará, dentro de los cinco (5) días corridos de la entrada en vigencia del presente decreto, la nómina de las empresas que hubieran dado cumplimiento a los requisitos establecidos en dicho artículo hasta el día 24 de agosto de 1996, inclusive, así como la de los actos administrativos por los que se hubieran aprobado las respectivas formulaciones y/o modificaciones de los proyectos y/o las reorganizaciones de empresas.

Los actos administrativos no incluidos en la nómina a que alude el párrafo anterior, no serán válidos a los efectos promocionales.

Art. 4° – Los proyectos industriales cuya nueva fecha de puesta en marcha fuera fijada como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 3° del decreto 804/96 sólo podrán gozar de beneficios promocionales durante los ejercicios comerciales anuales que cierren hasta el 31 de diciembre del año 2005, inclusive.

Art. 5° – Aclárase que las disposiciones del artículo 2° del decreto 804/96 resultan de aplicación exclusivamente para proyectos industriales.

Art. 6° – Aclárase que las disposiciones del artículo 5° del decreto 804/96 no resultan de aplicación a las operaciones de exportación realizadas al área franca o al área aduanera especial creadas por la ley 19.640.

Art. 7° – La Dirección General Impositiva, organismo dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 8° – El presente decreto tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y producirá efectos desde la fecha de entrada en vigencia del decreto 804/96.

Art. 9° – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 10. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.125

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández. – José A. Caro Figueroa. – Alberto J. Mazza. – Guido Di Tella. – Elías Jassan. – Jorge Domínguez. – Carlos V. Corach.*

3

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de enero de 1997.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 69 del 23 de enero de 1997, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 79

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Guido J. Di Tella.*



Buenos Aires, 23 de enero de 1997.

VISTO los decretos 2.054 del 10 de noviembre de 1992; 804 del 16 de julio de 1996; y 1.125 del 4 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente dotar a las provincias beneficiarias de regímenes de promoción industrial de los instrumentos normativos que les posibiliten el fortalecimiento y estímulo de las industrias existentes, creando condiciones favorables para aquellas en vías de radicación.

Que en tal sentido, al ampliar el límite temporal para la formulación y puesta en marcha de los beneficios otorgados se estimula la pronta puesta en marcha de planes de radicación de actividades productivas.

Que no obstante mantenerse la penalización para los supuestos de incumplimiento, se procura una mayor ecuanimidad en la sanción de aquellos desvíos de carácter parcial.

Que para ello resulta necesario evaluar el grado de cumplimiento de los proyectos comprendidos en el artículo 2° del decreto 804/96.

Que las medidas que se instrumentan por el presente decreto no alteran las previsiones presupuestarias efectuadas por el ejercicio 1997, no pudiendo superar la imputación global de las mismas el monto de la partida anual prevista.

Que continúan vigentes en esta oportunidad los motivos que determinaran la necesidad de dictar las medidas contenidas en los decretos números 804/96 y 1.125/96.

Que el presente decreto se dicta en acuerdo general de ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Establécese que el artículo 4° del decreto 1.125/96 se aplicará en aquellos proyectos industriales en que la puesta en marcha efectiva se apruebe con posterioridad al 31 de diciembre de 1997. Cuando la puesta en marcha efectiva se apruebe con anterioridad a la fecha mencionada, la empresa promovida gozará de sus beneficios por el período completo previsto en la norma particular de origen.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 8° del decreto 2.054/92, por el siguiente:

Artículo 8°: Los bonos de crédito fiscal a que se harán acreedores los titulares de proyectos

promovidos se instrumentarán a través de una cuenta corriente computarizada administrada por la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La permanencia en el régimen de sustitución se considerará formalizada con la primera utilización del bono de crédito fiscal dispuesto por la ley 23.658 a través del crédito imputado en la cuenta corriente computarizada respectiva.

La formalización a que se refiere el párrafo anterior no releva al beneficiario de los compromisos asumidos en los actos administrativos particulares dictados al amparo de las normas legales a que alude el artículo 1° del presente decreto, en la medida no demeritada.

Si de verificaciones posteriores a la fecha de formalización de permanencia en el régimen de sustitución se constataren incumplimientos de las obligaciones promocionales, en la medida no demeritada, resultará de aplicación la resolución 1.280 del 11 de noviembre de 1992 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sobre el monto de beneficios no demeritado, sólo en la medida que el grado de utilización de la cuenta corriente computarizada, durante el período en que se hubiere detectado el incumplimiento, sea mayor al grado de cumplimiento observado, además de la devolución del crédito fiscal utilizado en exceso de su cuenta corriente computarizada durante el período del incumplimiento con más los intereses establecidos en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. El demérito aplicado conforme lo dispuesto precedentemente podrá ser rectificado total o parcialmente a partir del ejercicio fiscal siguiente en el cual la empresa promovida acredite ante la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la corrección total o parcial del incumplimiento constatado.

Asimismo serán de aplicación automática las disposiciones del artículo 10 cuando en un plazo de doce (12) meses, contados a partir del mes siguiente al de la comunicación prevista en el artículo 2°, no se concretara la formalización a que alude el párrafo segundo del presente artículo, sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos asumidos en los actos administrativos particulares dictados al amparo de las normas legales a que alude el artículo 1° del presente decreto, en la medida no demeritada.

Cuando se tratara de titulares de proyectos promovidos que, en función de la evaluación del grado de cumplimiento, no resultaran acreedores de bonos de crédito fiscal, si dentro de los treinta (30) días de efectuada la comunicación que realice la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Ser-

vicios Públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de este decreto, no formularan reclamación alguna, serán de aplicación las disposiciones del artículo 6° del mismo.

Las disposiciones establecidas en el cuarto párrafo no serán de aplicación cuando se constate un incumplimiento en la variable "personal ocupado" superior al sesenta por ciento (60 %) del mínimo exigido en el proyecto, correspondiente al período en que se hubiera detectado el incumplimiento, aplicándose en tal supuesto las disposiciones del artículo 10 del decreto 2.054/92.

Art. 3° – No se consideran comprendidos en el artículo 10 del decreto 2.054/92 aquellos proyectos que, contemplados en las disposiciones del artículo 2° del decreto 804/96, sean empadronados de acuerdo a las disposiciones de los decretos números 311 de fecha 7 de marzo de 1989, y 1.355 de fecha 19 de julio de 1990, dentro de los sesenta (60) días hábiles de publicado el presente decreto en el Boletín Oficial.

A los efectos del presente artículo y para las presentaciones efectuadas en ese término, se consideran vigentes las facultades conferidas a la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, conforme lo dispuesto en la resolución 1.434 de fecha 17 de diciembre de 1992 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el artículo 4° del decreto 938 de fecha 6 de mayo de 1993; y, de corresponder, serán de aplicación las disposiciones del artículo 6° de la resolución 1.280/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a excepción de aquellos casos a que alude el segundo párrafo del artículo 18 de la ley 23.658 relacionados con falta de imputación del costo fiscal teórico, debiéndose acreditar, asimismo, ante la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, haberse dado cumplimiento, en su oportunidad, a las disposiciones del artículo 22 de la ley 22.021 y sus modificatorias, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en los artículos 2° y 3° del decreto 804/96 y 3° del decreto 1.125/96.

Art. 4° – Los costos fiscales teóricos emergentes de los actos administrativos dictados con arreglo a las disposiciones del artículo 2° del decreto 804/96, que deban empadronarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° del presente decreto, serán imputados por la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en las respectivas cuentas corrientes computarizadas. La imputación global no podrá superar el monto de la partida anual presupuestaria destinada a la promoción industrial.

Art. 5° – Las disposiciones del artículo 2° de este decreto tendrán vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto 2.054/92 (B.O. 12-11-92)

con la sola excepción de su párrafo final el que regirá, al igual que las restantes normas del presente decreto a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 69

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Roque B. Fernández. – Guido Di Tella. – Elías Jassan. – Carlos V. Corach. – Jorge M. R. Domínguez. – Alberto J. Mazza. – Susana B. Decibe. – José A. Caro Figueroa.*

4

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1998.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.553 del 29 de diciembre de 1998, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.554

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Guido J. Di Tella.*

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1998.

VISTO la ley 22.021, sus complementarias y modificaciones, el decreto del Poder Ejecutivo de la provincia de La Rioja 1.336/98, y los decretos 2.054/92, 804/96, 1.125/96, 69/97 y 839/97, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la provincia de La Rioja, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley citada en el VISTO, establece a través del decreto provincial 1.336/98 el marco jurídico dentro del cual se podrán asignar beneficios promocionales de proyectos industriales reformulados y convalidados en el marco del decreto 804/96 y sus complementarios 1.125/96, 69/97 y 839/97 propiciando su convalidación por parte de la autoridad nacional.

Que resulta altamente conveniente desde el punto de vista fiscal que las autoridades de aplicación de los regímenes promocionales extremen las medi-

das de control y evaluación de la marcha de los proyectos promovidos.

Que, por otra parte, la medida propiciada no supone el otorgamiento de mayores beneficios sino la utilización de parte de aquellos ya otorgados, de forma de maximizar sus efectos en términos de inversión, producir y empleo a partir de otros proyectos que definitivamente los utilicen.

Que el carácter de la medida al no implicar costos fiscales adicionales a los ya imputados presupuestariamente, optimiza la utilización de los beneficios ya concedidos.

Que en virtud de lo expuesto se estaría asegurando a la provincia de La Rioja mayores inversiones, incorporación de nueva tecnología y la creación de nuevas fuentes de trabajo.

Que atento a la urgencia en resolver la situación planteada, resulta imperioso la adopción de la medida proyectada, configurando un circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – La autoridad de aplicación provincial de la ley 22.021, sus complementarias y modificatorias en la provincia de La Rioja, podrá reasignar a otros proyectos los montos de beneficios promocionales de aquellos proyectos que hubieren formalizado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios establecidos y el decreto 2.054/92 y que hubieren producido las reformulaciones o modificaciones en un todo de acuerdo con los artículos 2° y 3° del decreto 804/96 y el artículo 3° del decreto 1.125/9 en la proporción que surja de la aplicación del decreto 1.336/98, sin que ello implique incremento del costo fiscal imputado presupuestariamente.

Art. 2° – La autoridad de aplicación provincial de la ley 22.021, sus complementarias y modificatorias en la provincia de La Rioja, será competente para aprobar los proyectos que se determine, otorgando los plazos para su puesta en marcha y acordando los compromisos, formas y condiciones que deberán cumplimentar los mismos. Dicha autoridad de aplicación notificará las resoluciones que adopte a la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Los proyectos que se aprueben a raíz de lo dispuesto por el presente decreto que gocen de los beneficios que le fueran reasignados, no estarán alcanzados por el artículo 49 del decreto 1.125/96.

Art. 3° – La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, dentro de los treinta (30) días de recibidas las notificaciones a las que se hace referencia en el artículo anterior, deberá abrir las cuentas corrientes computarizadas que correspondan a los proyectos que se aprueben y producirá las correcciones respectivas, debitando de aquellas correspondientes a los proyectos a los que se les haya reducido los beneficios y acreditando en las proporciones y montos correspondientes a las que reciban beneficios como consecuencia de las reasignaciones aludidas.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.553

CARLOS S. MENEM.

*Jorge A. Rodríguez. – Raúl E. Granillo Ocampo. – Susana B. Decibe. – Guido Di Tella. – Antonio E. González. – Carlos V. Corach. – Alberto J. Mazza.*

5

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 1.295 del 18 de diciembre de 2003.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.296

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

VISTO el expediente S01:0129167/2003 del Registro del Ministerio de Economía y Producción y su agregado sin acumular 8.340/2002 del Registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, los decretos 2.054 del 10 de noviembre de 1992; 804 del 16 de julio de 1996 y sus complementarias 1.125 del 4 de octubre de 1996; 69 del 23 de enero de 1997 y 1.553 del 29 de diciembre de 1998, la resolución 1.280 del 11 de noviembre de 1992 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que a través de los artículos 6°, 7° y 8° del decreto 2.054 del 10 de noviembre de 1992 y de la re-

solución 1.280 del 11 de noviembre de 1992 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se fijan las normas y procedimientos que determinan el criterio de evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones promocionales para aquellos casos de proyectos industriales que hayan acreditado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios promocionales.

Que ante dificultades de instrumentación de las efectivas acreditaciones de beneficios promocionales en las cuentas corrientes computarizadas respectivas, correspondientes a proyectos encuadrados en los decretos 804 del 16 de julio de 1996, y 1.553 del 29 de diciembre de 1998, surge la necesidad de reformular los criterios de aplicación para la evaluación del grado de cumplimiento y la determinación del demérito correspondiente.

Que, a fin de evitar situaciones de inequidad, los nuevos criterios deben ser aplicados tanto a aquellos proyectos a los que no se les hubiere practicado el demérito como a los que, aun con el demérito practicado, éste no hubiere sido notificado o se encuentre en curso de discusión administrativa.

Que asimismo, teniendo en cuenta las especiales condiciones económicas actuales y a fin de propender a la reactivación y continuidad de las iniciativas de inversión radicadas al amparo de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, así como a la preservación de los puestos de trabajo generados, es menester facultar a las autoridades de aplicación provinciales para aprobar modificaciones de objeto de proyectos industriales en la medida que éstas no alteren los montos de los beneficios oportunamente otorgados ni produzcan reducción en las obligaciones promocionales comprometidas.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – La evaluación del grado de cumplimiento de los compromisos promocionales instaurada por el artículo 7° del decreto 2.054 del 10 de noviembre de 1992 y por la resolución 1.280 del 11 de noviembre de 1992 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para aquellos proyectos industriales contemplados en las disposiciones de los decretos 804 del 16 de julio de 1996, y 1.553 del 29 de

diciembre de 1998, se efectuará a partir de la efectiva acreditación de los bonos de crédito fiscal en las respectivas cuentas corrientes computarizadas. Esta disposición resultará aplicable cuando, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el demérito no se hubiere determinado o, habiéndoselo practicado, no se hubiere notificado o se encuentre en curso de discusión administrativa.

La aplicación de las disposiciones del presente artículo no implicará la prórroga de la puesta en marcha del proyecto promovido ni la extensión o desplazamiento del período de beneficios.

Art. 2° – Las autoridades de aplicación provinciales de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, podrán aprobar modificaciones de objeto de proyectos industriales promovidos en la medida que el nuevo objeto se encuadre en los tres (3) primeros dígitos del grupo del anexo I del decreto 3.319 del 21 de diciembre de 1979 correspondiente al objeto original.

Las modificaciones previstas en el párrafo anterior no deberán producir incrementos en los costos fiscales acreditados en las respectivas cuentas corrientes computarizadas de conformidad con las disposiciones de la resolución 1.280/92 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y no deberán significar reducción alguna de los niveles mínimos originalmente comprometidos en materia de empleo, producción e inversión. Respecto de los niveles de producción, las autoridades de aplicación provinciales determinarán las unidades equivalentes.

Art. 3° – Facúltase al Ministerio de Economía y Producción y a la Administración Federal de Ingresos Públicos entidad autárquica en el ámbito de este ministerio para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas reglamentarias y/o complementarias a los fines de la aplicación del presente decreto. En todos aquellos aspectos no contemplados en el mismo y en las normas que se dicten en su consecuencia resultarán de aplicación las disposiciones de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973 y del decreto 2.054/92 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 4° – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.295

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – José J. B. Pampuro. – Gustavo O. Beliz. – Roberto Lavagna. – Ginés M. González García. – Rafael A. Bielsa. – Alicia M. Kirchner. – Carlos A. Tomada. – Daniel F. Filmus.*

6

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2003.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 1.355 del 29 de diciembre de 2003.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.356

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.*

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2003.

Visto el expediente 253245/2002 del Registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, la ley 25.561 y los decretos 804 del 16 de julio de 1996; 1.125 del 4 de octubre de 1996 y 260 del 8 de febrero de 2002; y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° del decreto 804 de fecha 16 de julio de 1996 establece que los titulares de proyectos promovidos, que hubieran formalizado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios establecido en el título I del decreto 2.054 del 10 de noviembre de 1992 y que exporten en forma total o parcial su producción promovida, podrán destinar el monto remanente de los bonos de crédito fiscal acreditado en su cuenta corriente computarizada en concepto de impuesto al valor agregado –IVA compras e IVA saldo–, susceptible de ser utilizado de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 14 de la ley 23.658 y no afectado a sus operaciones en el mercado interno, a la compensación de deudas exigibles en concepto de impuestos o solicitar dicho monto, a cuyos efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que, en su oportunidad, la posibilidad de aplicar a la producción exportadora los créditos fiscales no utilizados en el mercado interno, significó un estímulo consistente con la finalidad de asegurar la preservación de puestos de trabajo en una situación interna signada por la recesión.

Que, asimismo, dicha medida fue adoptada en un contexto de paridades cambiarias relativas que incidían negativamente en los términos de intercam-

bio de nuestro comercio internacional, e inserto en el marco del régimen de convertibilidad instaurado por la ley 23.928.

Que mediante la ley 25.561 se declaró el estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, derogando esta norma el régimen de convertibilidad aludido.

Que la paridad cambiaria establecida por el decreto 260 del 8 de febrero de 2002 constituye un sustancial estímulo a la actividad exportadora, motivo por el cual se torna inconveniente mantener otros estímulos que resultan poco justificables en orden a la grave situación que atraviesan las finanzas públicas.

Que a fin de paliar los efectos que el mantenimiento de dichos estímulos trae aparejados, resulta indispensable implementar medidas que propendan a una disminución del costo fiscal, correspondiendo, en consecuencia, decidir su total eliminación.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

## DECRETA:

Artículo 1° – Deróganse, para las exportaciones con cumplimiento de embarque registrados a partir de la vigencia del presente decreto, las disposiciones del artículo 5° del decreto 804 del 16 de julio de 1996 y de los artículos 1° y 2° del decreto 1.125 del 4 de octubre de 1996.

Art. 2° – El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.355

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – José J. B. Pampuro. – Gustavo O. Beliz. – Roberto Lavagna. – Ginés M. González García. – Rafael A. Bielsa. – Alicia M. Kirchner. – Carlos A. Tomada. – Daniel F. Filmus. – Julio M. De Vido.*